



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00796-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Sistemcobro S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular contra Hugo Alexander Osorio Bustamante, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 2707938 (fl. 11, archivo 1 E.D.), el cual fue endosado en propiedad por el Banco Davivienda S.A. (fl. 9, archivo 1 E.D.).

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$55.952.492 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de septiembre de 2019 hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii.-) las costas del proceso (fls. 55 y ss, archivo 1 E.D.).

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor del Banco Davivienda S.A., de manera que suscribió el pagaré n° 2707938

con su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, el cual fue diligenciado por valor de \$55.952.492.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad Sistemcobro S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* (fl. 67, archivo 1 E.D.).

El demandado Hugo Alexander Osorio Bustamante fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 60 E.D.), quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 23 de mayo del año en curso, proveído que no fue objeto recurso (archivo 68 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó

el pagaré n° 2707938 con su respectiva carta de instrucción, el cual fue endosado en propiedad en debida forma, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el ejecutado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.370.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796d9198790412c141cf3164fdf0798ccddb71110b91c311afdc493ad7615cc1

Documento generado en 05/07/2022 09:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-0864-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación - SCARE, instauró demanda ejecutiva singular contra Zamira Isabel Eraso Santander, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 11158 (fl. 45 a 48, archivo 1 E.D.).

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$29.542.369 m/cte, correspondiente a las cuotas de capital vencidas y no pagadas incorporadas en el citado pagaré; ii-) los intereses de plazo causados entre el mes de enero de 2016 y julio de 2019; iii-) la suma de \$1.376.000 por concepto del seguro de vida grupo deudores; iv-) los intereses moratorios sobre la suma correspondiente a capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique efectivamente el pago; y v-) las costas del proceso (fls. 75 a 92 archivo 1 E.D.).

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El 24 de junio de 2015 la demandada adquirió un crédito de libre inversión con la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE por el monto de \$32.000.000 m/cte. Para garantizar esa obligación suscribió el pagaré n° 11158 con su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, el cual fue diligenciado por valor de \$29.542.369.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago con observancia de la literalidad del título valor, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el pagaré aportado cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* (fl. 117, archivo 1 E.D.).

Se negó la orden de apremio respecto a los valores solicitados por concepto del seguro de vida grupo deudores, en la medida que ese rubro no fue incorporado en el pagaré báculo de la acción.

La demandada Zamira Isabel Eraso Santander fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 10 E.D.), quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 23 de mayo del año en curso, proveído que no fue objeto recurso (archivo 13 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal

configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 11158 con su respectiva carta de instrucción (fl. 7, archivo 1 E.D.), documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la ejecutada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ffe860efac97327955a2f5e936b772070753d90aa78ecc0810bdc888e7829a**

Documento generado en 05/07/2022 09:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00336-00

El demandado Camilo Alexander Guevara Robayo mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico del juzgado, manifestó que su comunicación tiene *“como objeto de notificarme antes uds., de manera digital (...) con respecto al proceso a mi nombre #2021 – 336, el cual me informaron vía telefónica por parte de García y Castro Abogados”* (archivo 24 E.D.).

Por lo tanto, se informa que el ejecutado se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaria que remita copia del cuaderno principal del expediente digital a la parte demandada. Realizado lo anterior, contabilice los términos para contestar la demanda.

De otra parte, y en atención a que el accionado acudió al proceso, se niega la solicitud de emplazamiento del extremo pasivo (archivo 21 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, fecha 6 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b2c96803922e045d05662a08a848c455b02d8003999275362919a8a5b9e2e**

Documento generado en 05/07/2022 09:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00336-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto es necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el auto de 22 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado “*Jhon Orlando Garavito Ávila*” (archivo 28 E.D.), en virtud a la solicitud que presentó el apoderado de la entidad ejecutante (archivo 21 E.D.).

Empero, en dicha providencia se incurrió en dos (2) defectos, a saber: de una parte, se ordenó el emplazamiento de una persona que no es demandada en este proceso y, de otra parte, se omitió el pronunciamiento sobre la solicitud de notificación de Camilo Alexander Guevara Robayo contra quien se enfila la acción (archivo 24 E.D.).

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibídem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2022, así como la inclusión del nombre del señor “*Jhon Orlando Garavito Ávila*” en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.-) Resolver en auto separado, lo relacionado con la notificación

del extremo pasivo.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

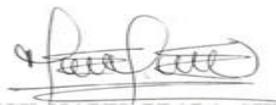
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, fecha 6 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e163ae792b8fb1d2ec0a82586a87637a171b6c034993ef4b9fba20cff72c739**

Documento generado en 05/07/2022 09:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00853-00

Se informa a la parte actora el contenido de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), en la que informa que no se registró la medida cautelar decretada (archivo 22 E.D.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, fecha 6 de julio de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c955edc0c3b8c803f7dd35c7b6057d6ddb1ae1db913352114ffa7073747a6d

Documento generado en 05/07/2022 09:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00853-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial desde la cuenta de correo electrónico informada en la demanda (fl. 3, archivo 9 E.D.), en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada (archivo 21 E.D.).

De la revisión practicada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir (archivo 1 E.D.).

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

En atención a la solicitud de la apoderada, se ordena la entrega de los oficios a la parte actora.

- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora

se cancelaron.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

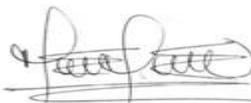
Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, fecha 6 de julio de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aba6dcb9a3e125074383a5aa8be578fcdf36ef0dbba56b783aff6ac895fec5**

Documento generado en 05/07/2022 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00937-00

El apoderado del ejecutante allegó un memorial acompañado de varios anexos, con los cuales pretende acreditar la notificación del extremo pasivo (archivos 26 a 32 E.D.). Sin embargo, una vez examinados dichos documentos se advierte que no cumplen con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ni del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, nótese que en el encabezado de la comunicación se anotó *“Notificación personal Art 291/292 del C.G.P TEMPORALMENTE MODIFICADO POR EL DECRETO 806 DE 2020”* (sic), lo cual resulta erróneo.

Es menester señalar que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no fueron modificados por el entonces artículo 8 el Decreto 806 de 2020, porque la última de las normas en cita estableció una forma distinta para adelantar las notificaciones judiciales mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adicionalmente, en la misiva con la que se intentó enterar a la demandada de la orden de apremio se indicó que debía comparecer de *“inmediato o dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de la notificación”* (sic), circunstancia que no fue prevista en ninguna de las normas antes citadas.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia

en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

La notificación personal prevista en el otrora canon 8° del Decreto 806 de 2020, difiere de la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En otras palabras, no es complementaria, sino disyuntiva, de ahí que al indicarse de manera errónea el sendero empleado para el enteramiento del notificado conlleva a generar confusión respecto al término para contestar el libelo.

En tal medida, se requiere al actor para que adelante las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para este cometido, y en orden a conjurar eventuales nulidades, deberá intentarse de nuevo la notificación a la dirección electrónica que aparece registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, esto es, -
tunales@igsa.com.mx-.

Notifíquese,

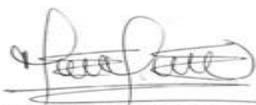
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, fecha 6 de julio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13cc76aed7b69b5d781786c057c74ce1bf1c1a3679d60bc2e1321c1c78c76d0**

Documento generado en 05/07/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01026-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real contra Viviana Brighith Cardona Vallejo, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 133200051479 (folio 10, archivo 3 E.D.), así como el certificado n° 0004177174 expedido por Deceval S.A. como endosatario en administración, en el cual se acreditó el pagaré desmaterializado n° 199201263763 (folio 2, archivo 3 E.D.).

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Respecto al pagaré n° 199201263763.

i-) La suma de \$50.714.583,34 m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación pactada en UVR incorporada en el citado pagaré; ii.-) la suma de \$ 469.819,18 m/cte por concepto de las cuotas de capital pactadas en UVR vencidas y no pagadas; iii.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a

capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique efectivamente el pago; y iv.-) las costas del proceso (archivo 06 E.D.).

Respecto al pagaré n° 133200051479.

i.-) La suma de \$14.343.510,11 m/cte, correspondiente al capital insoluto incorporado en el citado pagaré; ii.-) la suma de \$ 4.058.738,87 m/cte por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas; iii.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique efectivamente el pago; y iv.-) las costas del proceso (archivo 06 E.D.).

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El 14 de junio de 2019 la demandada suscribió a favor del Banco Caja Social S.A., el pagaré n° 199201263763 por valor de 190.064,7975 UVR, que a la fecha de desembolso equivalían a \$50.765.072 m/cte.

ii.-) El 17 de octubre de 2019 la demandada suscribió a favor del Banco Caja Social S.A., el pagaré n° 13320005147 por valor de \$20.000.000.

iii.) La ejecutada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Caja Social sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50 S-40755158, por medio de la escritura pública n° 2122 de 27 de mayo de 2019 de la Notaria 13 del Círculo Notarial de Bogotá (archivo 5 E.D.).

iv.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 5 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* (archivo 11 E.D.).

La demandada Viviana Brigith Cardona Vallejo fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 15 E.D.), quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 23 de mayo del año en curso, proveído que no fue objeto recurso (archivo 34 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron el pagaré n° 133200051479, al igual que el certificado n° 0004177174 expedido por Deceval S.A. como endosatario en administración, en el cual se acreditó el pagaré desmaterializado n° 199201263763, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

La ejecutada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, el predio que soporta la hipoteca, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40755158 fue debidamente embargado, según da cuenta la anotación n° 13 del certificado de matrícula inmobiliaria obrante en el archivo 20 del expediente digital, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, en armonía con el canon 468 del C.G.P., que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien embargado, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 S – 40755158.

3.) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 51fd743ed0ceb5d1bea705291d180dee7e28fdbd3ba033a2a20ea1382ca326ba

Documento generado en 05/07/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01119-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Carolina Pardo Sabogal, y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 5536624246941297, 4831020554644828, 4117594194100230 y 4345011027 (archivo 2 E.D.).

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$30.324.622 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 5536624246941297; ii-) La suma de \$12.306.941 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 4831020554644828; iii) La suma de \$8.668.128 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 4117594194100230; iv) La suma de \$23.573.975 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el pagaré n° 4345011027; v) los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento de cada una hasta que se verifique efectivamente el pago; y vi-) las costas del proceso (archivo 5 E.D.).

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés n° 5536624246941297 por valor de \$34.771.328 m/cte; 4831020554644828 por la suma de \$13.801.938; 4117594194100230 por el monto de \$9.449.810, y 4345011027 por la suma de \$31.881.533,59.

En los anteriores títulos valores se anotó como fecha de vencimiento el 8 de octubre de 2021.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* (archivo 11 E.D.).

La demandada Carolina Pardo Sabogal fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 14 E.D.), quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 26 de mayo del año en curso, proveído que no fue objeto recurso (archivo 16 E.D.).

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés n° 5536624246941297, 4831020554644828, 4117594194100230 y 4345011027 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la accionada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto

procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.800.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671691390c190e7b8ccc23e7894ebcd8dd045d86cdb8257a69bcf1397aa0c815**

Documento generado en 05/07/2022 09:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00589-00

La señora Beatriz Lafaurie de Miranda allegó un memorial, mediante el cual informó que el convocante de la insolvencia le cedió todos los derechos del proceso. De tal suerte que solicitó la terminación de las presentes diligencias, en virtud del acuerdo celebrado entre el “*demandante y demandado*” (archivo 26 E.D.).

La cesión de derechos litigiosos en los términos pactados entre el convocante y la señora Lafaurie de Miranda **no es procedente**. Un derecho litigioso es aquel “(...) *cuando existe una parte (demandante) que invoca un derecho y otra (demandada) contra quien se promueve la acción y quien se ha notificado de la demanda, con el fin de lograr por medio del proceso, una decisión sobre el aspecto o aspectos de la controversia o del acto jurídico*”¹.

En tal medida, el negocio invocado por los interesados corresponde a un acto jurídico, por cuya virtud se transfiere a una persona los derechos personales o reales que se **controvierten** en un juicio.

De ahí que la esencia de la cesión de derechos litigiosos es la incertidumbre sobre las resultas de la controversia planteada, pues el cesionario adquiere el alea sobre la posible decisión del juez.

En este caso dicha figura no resulta plausible de ser aplicada, debido a que en el proceso de liquidación patrimonial no existe

¹ Bonivento Fernández, J. A., “*Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*”.

incertidumbre sobre el resultado del juicio, en tanto se pretende la realización de los bienes del deudor para pagar a sus acreedores, sin que se derive de dicha situación un derecho litigioso que sea susceptible de ser cedido.

Por lo discurrido, este Despacho se abstiene de reconocer la cesión de derechos litigiosos realizada por el convocante Manuel Ruda Villa y, en su lugar, se le requiere para que cumpla con lo ordenado en la providencia de 20 de mayo de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e73dd9099ba1dc6c54b4ce6f450d62a29a47d552fbd9d46812833245ca6e4eb

Documento generado en 05/07/2022 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>